

Auto No.1256
Radicado: 17174 60 00 041 2020 50203 00 NI 2836
Condenado: JOSE ANDRES ARIAS HERRERA
Identificación: 80.203.725
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: Liberación definitiva



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JOSE ANDRES ARIAS HERRERA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **JOSE ANDRES ARIAS HERRERA**, fue condenado (a) a la pena principal de Treinta y Seis (36) meses de prisión, más las accesorias de rigor, por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, como autor responsable de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, mediante proveído calendado el dieciocho (18) de junio del año 2020, y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, este Despacho Vigía con auto interlocutorio 942 calendado el cuatro (04) de mayo del año 2023, le concedió al señor **ARIAS HERRERA**, el subrogado penal de la libertad condicional bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria, la que se materializó en la misma fecha del citado proveído. Finalmente, le fijó un período de prueba de **un (01) mes y dieciséis punto nueve (16.9) días**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial

Auto No.1256
Radicado: 17174 60 00 041 2020 50203 00 NI 2836
Condenado: JOSE ANDRES ARIAS HERRERA
Identificación: 80.203.725
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: Liberación definitiva

cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda).

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se cumplió en este caso particular ya que el periodo de prueba se le fijó el 20.9 de junio de 2024, por lo que este Despacho Vigía procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **JOSE ANDRES ARIAS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.203.725, dentro del proceso con radicado No. 17174-60-00-041-2020-50203-00 NI- 2836, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **JOSE ANDRES ARIAS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.203.725, dentro del proceso con radicado No. 17174-60-00-041-2020-50203-00 NI- 2836, por lo indicado en precedencia.

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchina Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ**

Auto No.1256
Radicado: 17174 60 00 041 2020 50203 00 NI 2836
Condenado: JOSE ANDRES ARIAS HERRERA
Identificación: 80.203.725
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Asunto: Liberación definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Señor Agente del M. Público

Fecha _____

JOSE ANDRES ARIAS HERRERA

Fecha _____

Señor Defensor Público

Fecha _____

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA

Secretario